



ACUERDO: IEM-CG-26/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO DENTRO DEL DIVERSO ACUERDO IEM-CG-17/2023, RELATIVO AL REGISTRO DE LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA “ACCIÓN REVOLUCIONARIA PARA LA TRANSFORMACIÓN SOCIAL” A EFECTO DE CONSTITUIRSE EN CUANTO AGRUPACIÓN POLÍTICA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

GLOSARIO:

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Coordinación:	Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos;
INE:	Instituto Nacional Electoral;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán; y,
Reglamento:	Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales para el Estado de Michoacán de Ocampo.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. De la solicitud de registro. Conforme a lo dispuesto en los artículos 84 del Código Electoral, así como 6 del Reglamento, el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés¹ se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto, solicitud de registro a efecto de que la Asociación Civil denominada “ACCIÓN REVOLUCIONARIA PARA LA TRANSFORMACIÓN SOCIAL A.C.” se constituyera en cuanto Agrupación Política en el estado.

¹ Salvo aclaración expresa, en lo subsecuente todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés.



ACUERDO: IEM-CG-26/2023

SEGUNDO. Acuerdo de procedencia. Previo cumplimiento y análisis de los requisitos mínimos necesarios para la conformación de una Agrupación Política Estatal, a través de Sesión Extraordinaria Urgente de Consejo General, de once de abril, se resolvió el Acuerdo IEM-CG-17/2023, por parte de este colegiado, de manera sustancial, la procedencia del registro de la Asociación Civil denominada "ACCIÓN REVOLUCIONARIA PARA LA TRANSFORMACIÓN SOCIAL A.C.", a efecto de constituirse en cuanto Agrupación Política.

TERCERO. Plazo para el cumplimiento de las inconsistencias observadas. Virtud de que, del análisis a los Documentos Básicos presentados por la Asociación Civil, se advirtió por esta autoridad una serie de incumplimientos subsanables a los mismos², en razón de haberse considerado versaban sobre aspectos meramente formales y, por ende, sujetos de subsanarse -en términos de lo previsto en el punto de acuerdo *TERCERO* del Acuerdo IEM-CG-17/2023-, se estableció conceder a la Asociación Civil, a fin de subsanar dichas deficiencias, un plazo de quince días hábiles posteriores a la fecha de la notificación del referido Acuerdo.

CUARTO. Notificación y cumplimiento. En tal sentido, a través de cédula de notificación personal de diecisiete de abril, se notificó al representante legal de la Asociación Civil el Acuerdo de referencia, y conforme al plazo de quince días hábiles que se le otorgo, el mismo venció el nueve de mayo³; de lo cual, a través de escrito signado por el representante legal propietario de la Asociación Civil, presentado el nueve de mayo en la Oficialía de Partes de este Instituto, allegó de manera física y en medio magnético los Estatutos.

QUINTO. Acuerdo de requerimiento. Mediante proveído de diecisiete de mayo, respecto de las modificaciones a los Estatutos presentados, la Secretaria Ejecutiva del Instituto requirió para que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la respectiva notificación⁴, de diecinueve de mayo, se

² Visible a fojas de la 29 a la 34 del Acuerdo IEM-CG-17/2023.

³ Virtud de que, conforme a lo previsto en el Calendario Institucional aprobado por la Junta Estatal Ejecutiva, el primero de mayo fue inhábil.

⁴ Requerimiento el cual venció el veinticuatro de mayo, toda vez que los días veinte y veintiuno de mayo correspondieron a sábado y domingo, respectivamente.



ACUERDO: IEM-CG-26/2023

le solicitó que aclarara lo que a su interés conviniera respecto del medio que acreditara la aprobación de las modificaciones realizadas a sus Estatutos donde solventó las observaciones hechas por este instituto en el Acuerdo IEM-CG-17/2023.

SEXTO. Cumplimiento de requerimiento. A través de ocurso presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el veinticuatro de mayo, suscrito por el Representante Legal de la Asociación Civil en cuestión, remitió a esta autoridad el acta original levantada con motivo de la celebración del Congreso Estatal Extraordinario para la modificación de los estatutos y dar cumplimiento a lo ordenado por este Instituto, anexando a la misma la escritura protocolizada ante notario de ésta, por lo cual mediante proveído de veinticinco de mayo se le tuvo por allegando dicha documentación a efecto de ser analizada y tomada en consideración.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, de la Constitución General; 98, 99 y 104, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y, 29 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia y desconcentrados, además que su órgano superior de dirección se integrará por una o un Consejero Presidente y seis Consejerías Electorales en la forma y términos que establezca la Ley de la materia.

Asimismo, el Instituto es depositario de la autoridad electoral, cuyos principios rectores en el ejercicio y desarrollo de sus funciones serán los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo; correspondiendo a los Organismos Públicos Locales, entre otras funciones, la de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y demás normativa aplicable.



ACUERDO: IEM-CG-26/2023

Ahora bien, con base en lo previsto en el artículo 34, fracción V del Código Electoral, así como el diverso 27 del Reglamento, los cuales disponen que el Consejo General del Instituto cuenta con la atribución de resolver sobre el otorgamiento del registro de las agrupaciones políticas estatales que, como quedó referido en el antecedente *SEGUNDO* del presente, el once de abril se resolvió por este Consejo General la procedencia del registro de la Asociación Civil denominada Acción Revolucionaria para la Transformación Social A.C. en cuanto Agrupación Política en el estado, ello con la prevención de que, dentro de los quince días hábiles posteriores a la notificación del Acuerdo de Consejo, realizaran los ajustes correspondientes a sus documentos básicos.

Por lo anterior, esta autoridad tiene competencia a efecto de determina sobre el cumplimiento a lo ordenado mediante Acuerdo IEM-CG-17/2023; sirve de criterio orientador, la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en



ACUERDO: IEM-CG-26/2023

términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”.

SEGUNDO. Análisis respecto al cumplimiento de las inconsistencias observadas en el Acuerdo IEM-CG-17/2023. Conforme a lo establecido en el Acuerdo de referencia, específicamente en el considerando CUARTO, inciso g), relativo al análisis de los documentos básicos de la Asociación Civil Acción Revolucionaria para la Transformación Social A.C., se tiene que dicha Asociación incumplió con cinco requisitos de sus Estatutos, a saber, los siguientes:

Análisis de documentos básicos de la Asociación Civil “Acción Revolucionaria para la Transformación Social”			
Cvo.	Requisitos	Ubicación en el documento	Cumplimiento
III.- Los Estatutos deberán ceñirse a la siguiente estructura:			
Artículo 17, 3. La estructura orgánica, del Reglamento			
1	d) Un órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos de la Asociación;	El Artículo 51 Se establece la existencia de una Secretaría de finanzas; sin embargo, no está integrada en la estructura orgánica establecida en el artículo 17	No cumple
2	f) Una Unidad de Transparencia, que tendrá las funciones señaladas en el artículo 126 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales	El Artículo 54 Se establece la existencia de un Comisión de transparencia y acceso a la información; sin embargo, no está	No cumple



ACUERDO: IEM-CG-26/2023

Análisis de documentos básicos de la Asociación Civil "Acción Revolucionaria para la Transformación Social"			
Cvo.	Requisitos	Ubicación en el documento	Cumplimiento
	del Estado de Michoacán de Ocampo;	integrada en la estructura orgánica establecida en el artículo 17	
Artículo 17, 4. Además, las normas que contemplan lo siguiente: del Reglamento			
3	a) Las funciones, facultades y obligaciones de sus órganos internos;	Del Art. 18 al 33 Dichos artículos establecen quehaceres de los órganos, sin especificar si se trata de facultades, atribuciones u obligaciones.	No cumple
4	b) El procedimiento para la integración y renovación de sus órganos directivos y representantes, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos, favoreciendo en todo momento la paridad de género;	Artículos 9, 23, 24, 25 y 26 No establece un procedimiento específico de integración y/o renovación de sus órganos ni garantiza la paridad de género. Respecto a la paridad de género, únicamente el Artículo 9°, establece que "Los órganos de dirección de la Agrupación política Acción Revolucionaria para la Transformación Social, se integrarán buscando garantizar	No cumple



ACUERDO: IEM-CG-26/2023

Análisis de documentos básicos de la Asociación Civil “Acción Revolucionaria para la Transformación Social”			
Cvo.	Requisitos	Ubicación en el documento	Cumplimiento
		<p>la equidad de la representación en cuanto a género, edad, origen étnico, actividad y procedencia (estatal, municipal), así como la diversidad y pluralidad que caracterizan al pueblo michoacano.”</p> <p>Y en el artículo 16, inciso f), habla de que en cada procedimiento electivo se cuidará que la representación mantenga en lo posible la paridad de género.</p>	
5	e) En su caso, las causas de disolución de la Asociación.	No está contenido.	No cumple

Requisitos los cuales, conforme se señaló en el Acuerdo de referencia, consistían en aspectos meramente formales y, por ende, sujetos de subsanarse, de lo cual se consideró y tomó en cuenta lo establecido en el Acuerdo INE/CG1782/2021, en donde el INE sostuvo que los requisitos meramente formales en aquellos casos de constitución de partidos políticos y/o agrupaciones, pueden ser sujetos de subsanarse; asimismo, lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Juicio Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-397/2008, donde señaló lo siguiente:

“[...] las solicitudes de registro de un partido político o Agrupación Política Nacional pueden encontrarse deficiencias insubsanables y subsanables. Las primeras atañen a elementos sustanciales en los requisitos exigidos para el



ACUERDO: IEM-CG-26/2023

registro, los cuales deben cubrirse durante el tiempo establecido por la ley, mientras que las subsanables son las que se refieren a aspectos accidentales, puramente formales, incidentales o de operatividad que no inciden en cuestiones fundamentales.”.

Con base en lo anterior, se procederá a emprender el análisis respecto al cumplimiento de los requisitos observados, ello con apoyo además de lo establecido en la Jurisprudencia 3/2013, emitida por la referida Sala Superior, de rubro y contenido siguiente:

“REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA.- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 14, 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que son derechos del ciudadano asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; que a toda persona se le debe dar la oportunidad de defenderse o manifestar lo que a su derecho corresponda previamente al acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos y que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En este sentido, se debe observar la garantía de audiencia en los procedimientos de registro de partidos o agrupaciones políticas, para lo cual, una vez verificada la documentación presentada, las autoridades electorales deben prevenir o dar vista a los solicitantes con las inconsistencias o irregularidades formales que se encuentren, a fin de conceder, en términos razonables, la oportunidad de que se subsanen o desvirtúen las respectivas observaciones. Lo anterior, a fin de implementar las medidas apropiadas y efectivas que lleven a su máxima dimensión el derecho fundamental de libre asociación política.”.*
(Lo resaltado es propio).

En ese sentido, de la documentación presentada por la Asociación Civil Acción Revolucionaria para la Transformación Social A.C. -específicamente de los Estatutos allegados mediante escrito de nueve de mayo-, se desprende el cumplimiento a lo observado, como enseguida se muestra.

TERCERO. Cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo IEM-CG-17/2023. Ahora bien, a fin de acordar sobre su cumplimentación, es necesario analizar, primeramente: a) qué fue lo que este Instituto ordenó en el Acuerdo respectivo; y b) acciones realizadas por la agrupación política en atención al acuerdo dictado.



ACUERDO: IEM-CG-26/2023

a) Lo ordenado en el Acuerdo.

Al respecto, en la Acuerdo IEM-CG-17/2023 que este Instituto emitió el pasado once de abril, particularmente en el punto de Acuerdo TERCERO se ordenó específicamente a la asociación civil en cuestión lo siguiente:

***TERCERO.** Conforme a lo previsto en el Considerando CUARTO, inciso g), la Asociación Civil ACCIÓN REVOLUCIONARIA PARA LA TRANSFORMACIÓN SOCIAL, deberá dar cumplimiento a las inconsistencias observadas en dicho apartado en un plazo máximo de quince días hábiles posteriores a la notificación del presente Acuerdo, a reserva de perder el correspondiente registro, en términos de lo previsto en el artículo 45, inciso f) del Reglamento.*

Dichas inconsistencias descritas en el cuadro del considerando anterior, las cuales son materia del cumplimiento por parte de la referida asociación.

b) Acciones realizadas por la agrupación política.

Atendiendo al escrito presentado el nueve de mayo y al estatuto anexo por el cual solventa las inconsistencias observadas en el mismo por parte de este Instituto, de las cuales se desprende lo siguiente:

Respecto a la observación, señalada en el consecutivo 1 del cuadro plasmado en el considerando SEGUNDO, que se le hace por parte de este Instituto respecto a lo establecido al inciso d) del numeral 3 del artículo 17 del Reglamento, pues en su estatuto establece la existencia de una Secretaría de finanzas; sin embargo, no está integrada en la estructura orgánica, en los estatutos que presento el nueve de mayo queda solventada al integrarla en la parte conducente.

En los Estatutos de la Asociación, en el artículo 17 (página 8 del documento presentado) dentro de la estructura ya se menciona a la Secretaría de Finanzas.



ACUERDO: IEM-CG-26/2023

"Artículo 17°. La Agrupación Política Estatal se organizará con la siguiente estructura:

...

4. Comité Ejecutivo Estatal. El cual estará integrado por las siguientes secretarías o carteras:

...

c. Secretario/a de Finanzas;

..."

De igual manera, en el **artículo 32 inciso c (página 14 del estatuto)**. Señala las obligaciones de la titularidad de la Secretaría de Finanzas como integrante del Comité Ejecutivo estatal, siendo lo siguiente:

c. Secretario/a de Finanzas, quien tendrá la obligación de procurar, recibir y administrar las aportaciones de las y los asociados; informará de su cabal administración ante el Congreso Estatal, el Comité Ejecutivo estatal y, en su caso, ante la autoridad electoral competente;

Finalmente en el Capítulo Séptimo, titulado "De las finanzas de Agrupación Política Acción Revolucionaria para la Transformación Social", el **artículo 53 (página 21 de su estatuto)**, establece que la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal será el órgano responsable de la administración del patrimonio de la Agrupación Política Acción Revolucionaria para la Transformación Social, de sus recursos financieros y la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales a que se refiere la legislación electoral.

Por lo anterior, esta autoridad administrativa considera solventada la observación realizada respecto a que la Secretaría de Finanzas no estaba mencionada en la estructura orgánica de la agrupación política.

Ahora, por lo que ve a la inconsistencia señalada en el consecutivo 2 del cuadro plasmado en el considerando SEGUNDO, que en el estatuto se establece la existencia de un Comisión de transparencia y acceso a la



ACUERDO: IEM-CG-26/2023

información; sin embargo, no se encontraba integrada en la estructura orgánica contenida en el artículo 17 de su estatuto.

Al respecto, en los Estatuto de la Asociación, en el artículo 17 (página 8 del documento presentado) dentro de la estructura ya se menciona a una Unidad de transparencia como parte de su estructura.

"Artículo 17°. La Agrupación Política Estatal se organizará con la siguiente estructura:

...

7. Unidad de Transparencia"

Asimismo, en los Estatutos de la Agrupación Política, dentro del Capítulo Octavo, titulado *"De la integración y funciones de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información"*, el artículo 57 (página 22 de su estatuto) se establecen sus atribuciones y responsabilidades. Siendo así, los artículos en comento establecen la figura requerida en el Reglamento.

"Artículo 57. Las atribuciones y responsabilidades de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información serán las siguientes:

a) Establecer las herramientas informáticas necesarias para garantizar a la población el acceso a la información acerca de las actividades de la Agrupación Política Acción Revolucionaria para la Transformación Social.

b) Garantizar la protección de datos personales de los miembros de la Agrupación Política de acuerdo a lo establecido en la Ley de transparencia y acceso a la información y protección de datos personales del estado de Michoacán y la Ley de partidos políticos."

Por lo anterior esta autoridad considera solventada esta inconsistencia.

Respecto a la inconsistencia señalada en el consecutivo 3 del cuadro plasmado en el considerando SEGUNDO, consistente en que los artículos 18 al 33 de sus estatutos establecen quehaceres de los órganos, sin embargo, no se especifica si se tratan de facultades, atribuciones u obligaciones, a lo cual se le solicitó que les distinguiera, por lo que la agrupación en el documento presentado modificó lo siguiente:



ACUERDO: IEM-CG-26/2023

Dentro de los artículos del 18 al 23, 27, 29 al 32 (páginas 8 a 15) de los estatutos, se establecen las funciones, facultades y obligaciones de los órganos internos de la Agrupación Política.

"Artículo 18°. Es obligación del Comité Municipal..."

"Artículo 19°. ... Es facultad de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Estatal validar ..."

"Artículo 20°. Son facultades, funciones, atribuciones y obligaciones de la Asamblea Municipal de la Agrupación política las siguientes:

..."

"Artículo 21°. Es facultad del Comité Ejecutivo Estatal ... El Comité Municipal tiene la obligación de difundir la convocatoria ..."

"Artículo 22°. ... El congreso será presidido por un/una integrante del Comité Ejecutivo Estatal, quien tiene facultades para elaborar y firmar el acta correspondiente. Son funciones, atribuciones, facultades y obligaciones del Congreso Municipal:

..."

"Artículo 23°. El Comité Municipal en cada ámbito territorial, deberá integrarse por no menos de cinco y no más de siete personas. Contará, con una presidenta o presidente, quien tendrá la función de conducir los trabajos de la Agrupación política Acción Revolucionaria para la Transformación Social en el municipio y tendrá las siguientes funciones, atribuciones, facultades y obligaciones: de convocar a las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias; en las que podrán tratarse todos los temas que les correspondan y sobre los que tenga facultades el Comité; secretaria de organización, quien tendrá las siguientes funciones, atribuciones, facultades y obligaciones: elaborar las convocatorias para la Asamblea Municipal, elaborar las actas de las asambleas, y conducirá la Agrupación en ausencia del presidente o presidenta; además, se encargará de registrar a las y los militantes en el municipio, e informará al Comité Ejecutivo Estatal. El Secretario o Secretaria de Finanzas, tendrá las siguientes funciones, atribuciones, facultades y obligaciones: de procurar recursos 11 y rendir cuentas sobre su uso a la Asamblea Municipal y al Comité Ejecutivo Estatal. La secretaria o secretario de Formación y Capacitación Política, tiene las siguientes funciones, atribuciones, facultades y obligaciones de llevar a cabo actividades de preparación política y electoral. El secretario o secretaria de Prensa y Propaganda, tendrá las siguientes funciones, atribuciones, facultades y obligaciones: de mantener informada a los asociados y simpatizantes y al pueblo en general de sus acuerdos, posicionamientos y actividades a desarrollar por parte de la Agrupación Política."

"Artículo 27°. Son obligaciones de cada Comité Municipal de la Agrupación política las siguientes:



ACUERDO: IEM-CG-26/2023

...”

“Artículo 29°. Son facultades del Congreso Estatal las siguientes

- a. Integrar el documento de resoluciones de los congresos municipales, a ser presentado ante el Congreso Estatal;*
- b. Instalar la sesión inaugural del Congreso Estatal.*
- c. Conducir los trabajos del Congreso Estatal de que se trate mediante la elección de la Mesa de los debates.*
- d. Elegir a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, como lo establece el presente estatuto;*
- e. Presentar las resoluciones adoptadas por el Congreso Estatal;*
- f. Nombrar a los integrantes de la Comisión Estatal de Justicia.*
- g. Discutir y decidir sobre las causas de disolución de la Agrupación”*

“Artículo 30°. La Comisión Estatal de Justicia se integrará por tres miembros de reconocida probidad y autoridad moral, que se elegirán por consenso en los congresos estatales. Tendrán como funciones, atribuciones facultades y obligaciones: emitir recomendaciones y opiniones sobre los conflictos entre los miembros de la agrupación, basándose en los principios contenidos en la declaración de principios y el estatuto de la Agrupación política. Durará en su encargo tres años. En caso de fallecimiento, renuncia o destitución de uno o más de los miembros de la Comisión, el Comité Ejecutivo Estatal tendrá la facultad de elegir a quienes les sustituyan por consenso.”

“Artículo 31°. Es facultad de Congreso Estatal nombrar, durante la primera sesión ordinaria, de entre los delegados asistentes, una Comisión Estatal de Elecciones, la cual tendrá la función de recibir las propuestas y perfiles de quienes aspiren a ocupar los cargos de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal. En la votación se definirán las y los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, para la cual cada delegado recibirá una sola papeleta electoral en la que podrá votar hasta por dos nombres, un hombre y una mujer, indicando los dos cargos correspondientes para los que están postulados. Ocuparán los cargos las y los delegados que obtengan la mayor votación para cada uno de los mismos. Las votaciones se realizarán de manera secreta, universal y en urnas, garantizando su integración con paridad de género, intercalando entre cada cargo de integrante del Comité Ejecutivo Estatal un hombre y una mujer”

“Artículo 32°. Es facultad del Comité Ejecutivo Estatal conducir la Agrupación Política Acción Revolucionaria para la Transformación Social en la entidad federativa entre sesiones del Congreso. Durará en su encargo tres años. Será obligación del Comité Ejecutivo Estatal emitir las convocatorias para la realización de congresos municipales y el Congreso Estatal; así como de llevar a cabo los planes de acción acordados por el Congreso Estatal.

Se reunirá de manera ordinaria una vez cada quince días, y de manera extraordinaria, cuando lo solicite la tercera parte de sus integrantes. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes. Estará conformado por 9 personas, cuyas facultades, funciones y obligaciones serán los siguientes:



ACUERDO: IEM-CG-26/2023

...”

Describiendo en este artículo las funciones de las dichas personas.

“Artículo 33°. ...

El Comité Ejecutivo Estatal tendrá la obligación de emitir la convocatoria al Congreso Estatal ordinario con tres meses de anticipación. Ésta contendrá los períodos en que deberán realizarse los congresos municipales, así como el número de los/las delegados/as a ser electos/as en cada uno. La convocatoria incluirá también la fecha, hora y lugar en que tendrá verificativo éste último. Los documentos que servirán de base a la discusión en los Congresos Municipales y el Congreso Estatal deberán hacerse públicos con cuando menos cuarenta y cinco días de anticipación y se distribuirán a todas y todos los asociados en los congresos municipales, así como por medios electrónicos e impresos. El Congreso Estatal se instalará con la mitad más uno de los delegados y delegadas al Congreso y elegirá por mayoría a su mesa directiva. Será facultad exclusiva del Congreso Estatal decidir sobre las modificaciones a los documentos básicos de la Agrupación Política Acción Revolucionaria para la Transformación Social y, tomará las determinaciones fundamentales para la lucha por el bienestar individual y colectivo de los michoacanos y las michoacanas.”

Como se observa de los artículos transcritos, la agrupación política ya estableció las facultades, obligaciones y atribuciones de sus órganos internos por lo que este Instituto considera solventada la inconsistencia.

Por lo que ve a la inconsistencia, señalada en el consecutivo 4 del cuadro plasmado en el considerando SEGUNDO, consistente que en los artículos 9, 23, 24, 25 y 26 de su estatuto no establecen un procedimiento específico de **integración** y/o **renovación** de sus órganos ni garantiza la paridad de género, por lo que se le solicitó que lo integrara en el documento.

Por otro lado, tal como se señaló en el cuadro referido, en el estatuto al hablar de la paridad de género, únicamente el Artículo 9°, establece que “Los órganos de dirección de la Agrupación política Acción Revolucionaria para la Transformación Social, se integrarán buscando garantizar la equidad de la representación en cuanto a género, edad, origen étnico, actividad y procedencia (estatal, municipal), así como la diversidad y pluralidad que caracterizan al pueblo michoacano”, y en el artículo 16, inciso f), establece de que en cada procedimiento electivo se cuidará que la representación mantenga en lo posible la paridad de género, en virtud de esto se le requirió



ACUERDO: IEM-CG-26/2023

para que lo agregará en la parte de la integración y renovación de sus órganos internos.

La Agrupación Política en los artículos 16, 21, 22, 24, 25, 26, 28, 31, 32 y 33 (páginas 10, 11, 12,13, 14, 15), especifica el procedimiento para la integración de sus órganos internos, así como sus funciones, facultades y obligaciones, tal como se describió en párrafos anteriores, razón esta por lo que se cumple con lo señalado por el inciso respectivo del Reglamento.

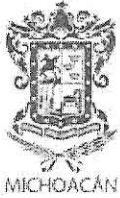
Respecto a la inconsistencia, señalada en el mismo consecutivo 4 del cuadro que antecede en párrafos anteriores, donde no se había establecido el proceso de renovación de los órganos directivos y representantes garantizando la paridad de género en su estatuto, este Consejo General considera que se tiene colmado al integrar el procedimiento en los artículos 31 y 32 (páginas 13 a la 15) del documento presentado en donde solventa dicha observación, que a la letra dicen:

“Artículo 31°. Es facultad de Congreso Estatal nombrar, durante la primera sesión ordinaria, de entre los delegados asistentes, una Comisión Estatal de Elecciones, la cual tendrá la función de recibir las propuestas y perfiles de quienes aspiren a ocupar los cargos de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal. En la votación se definirán las y los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, para la cual cada delegado recibirá una sola papeleta electoral en la que podrá votar hasta por dos nombres, un hombre y una mujer, indicando los dos cargos correspondientes para los que están postulados. Ocuparán los cargos las y los delegados que obtengan la mayor votación para cada uno de los mismos. Las votaciones se realizarán de manera secreta, universal y en urnas, garantizando su integración con paridad de género, intercalando entre cada cargo de integrante del Comité Ejecutivo Estatal un hombre y una mujer.”

“Artículo 32°. Es facultad del Comité Ejecutivo Estatal conducir la Agrupación Política Acción Revolucionaria para la Transformación Social en la entidad federativa entre sesiones del Congreso. Durará en su encargo tres años. Será obligación del Comité Ejecutivo Estatal emitir las convocatorias para la realización de congresos municipales y el Congreso Estatal; así como de llevar a cabo los planes de acción acordados por el Congreso Estatal.”

“Artículo 32°. ...

El Comité Ejecutivo Estatal tendrá la obligación de emitir la convocatoria al Congreso Estatal ordinario con tres meses de anticipación. Ésta contendrá los periodos en que deberán realizarse los congresos municipales, así como el número de los/las delegados/as a ser electos/as en cada uno. La convocatoria incluirá también la fecha, hora y lugar en que tendrá verificativo éste último. Los documentos que servirán de



ACUERDO: IEM-CG-26/2023

base a la discusión en los Congresos Municipales y el Congreso Estatal deberán hacerse públicos con cuando menos cuarenta y cinco días de anticipación y se distribuirán a todas y todos los asociados en los congresos municipales, así como por medios electrónicos e impresos. El Congreso Estatal se instalará con la mitad más uno de los delegados y delegadas al Congreso y elegirá por mayoría a su mesa directiva. Será facultad exclusiva del Congreso Estatal decidir sobre las modificaciones a los documentos básicos de la Agrupación Política Acción Revolucionaria para la Transformación Social y, tomará las determinaciones fundamentales para la lucha por el bienestar individual y colectivo de los michoacanos y las michoacanas.”

Por último, respecto a la inconsistencia, señalada en el consecutivo 5 del cuadro plasmado en el considerando SEGUNDO, que no está contenido en sus estatutos, lo relativo a las causas de disolución de la Asociación, la agrupación política adicionó el capítulo noveno, estableciendo en el artículo 59 (página 22), las posibles causas de disolución de la Agrupación Política, siendo las siguientes:

“CAPITULO NOVENO

De las posibles causas de disolución de la Agrupación Política.

Artículo 59. Serán causas de Disolución de la Agrupación Política denominada Acción Revolucionaria para la Transformación Social:

- a. Por determinación expresa de la mayoría de los miembros del Congreso Estatal.*
- b. Por resolución de autoridad competente, previa defensa que contra dicha resolución se lleve a cabo de conformidad con lo que la normatividad disponga.”*

Con lo anterior, esta autoridad considera solventada la inconsistencia, y con lo cual se da cumplimiento a lo señalado en el respectivo inciso del Reglamento.

Por tanto, esta autoridad administrativa considera solventadas las cinco inconsistencias no sustanciales observadas en el Acuerdo IEM-CG-17/2023, por el cual se otorgó el registro a la agrupación política “ACCIÓN REVOLUCIONARIA PARA LA TRANSFORMACIÓN SOCIAL”.

Así, conforme a las consideraciones y razonamientos previamente expuestos en el presente, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos



ACUERDO: IEM-CG-26/2023

34, fracción V del Código Electoral, así como el diverso 27 del Reglamento, este Consejo General, emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO DENTRO DEL DIVERSO ACUERDO IEM-CG-17/2023, RELATIVO AL REGISTRO DE LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA “ACCIÓN REVOLUCIONARIA PARA LA TRANSFORMACIÓN SOCIAL” A EFECTO DE CONSTITUIRSE EN CUANTO AGRUPACIÓN POLÍTICA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

PRIMERO. Conforme a los razonamientos y consideraciones previamente expuestas, este Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Con base en el análisis emprendido en el presente, por cuanto ve a la documentación allegada por la Asociación Civil Acción Revolucionaria para la Transformación Social, se le tiene por cumpliendo con lo observado por este Consejo General a través del Acuerdo IEM-CG-17/2023 y, en tal sentido, se deja sin efectos el apercibimiento consistente en la pérdida de su registro en cuanto Agrupación Política en el estado.

TERCERO. Conforme a lo señalado en el punto de acuerdo que antecede, y con base en lo dispuesto en los artículos 84, párrafo quinto del Código Electoral y 29 del Reglamento, el registro concedido a la Asociación Civil Acción Revolucionaria para la Transformación Social, a efecto de constituirse en cuanto agrupación política en el Estado, surtirá efectos a partir del primero de junio de la anualidad en curso.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. En términos de lo previsto en el artículo 5, párrafos, cuarto inciso d) y quinto del Reglamento, notifíquese de manera personal y en copia certificada el presente Acuerdo, al Representante Propietario de la Asociación Civil denominada Acción Revolucionaria para la Transformación



ACUERDO: IEM-CG-26/2023

Social A. C.; lo anterior, dentro del plazo máximo de dos días hábiles siguientes a la aprobación del presente.

SEGUNDO. En términos de lo previsto en el artículo 42, fracciones XV, XVI y XVII del Código Electoral, notifíquese el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, a efecto de que realice el trámite correspondiente previsto en el artículo 31 del Reglamento.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo a la Coordinación de Fiscalización del Instituto, conforme a lo señalado en los artículos 83, párrafo tercero, 84, párrafos sexto, séptimo y octavo del Código Electoral, así como en términos de lo establecido en título quinto, capítulo único y artículo 36, del Reglamento.

QUINTO. Notifíquese el presente Acuerdo a la Coordinación de Informática del Instituto, a fin de que, atendiendo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, sea publicada en la página institucional la información relativa a la Agrupación Política "ACCIÓN REVOLUCIONARIA PARA LA TRANSFORMACIÓN SOCIAL".

SEXTO. Con base en lo dispuesto en los artículos 84, párrafo cuarto del Código Electoral y 30 del Reglamento, publíquese la presente determinación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo; asimismo, en los estrados institucionales y en la página oficial de este Instituto.

SÉPTIMO. Notifíquese, para su conocimiento, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.



ACUERDO: IEM-CG-26/2023

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**

**MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**

